

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1048-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 1314-2019/SBN-SDAPE que contiene la solicitud presentada por **LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO**, representado por la Presidenta Nataly Ugarte Molina, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 1 028,44 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Perú Barrio Perla de Oro, Mza E-5, lote 2, distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, inscrito en la partida n.° P59013619 del Registro de Predios de Cusco, con CUS n.° 111986 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n.° 056-2019-MP-FN-GA-CUSCO presentado el 11 de octubre de 2019 (S.I. n.° 33486-2019), la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO**, representado por la Presidenta Nataly Ugarte Molina en adelante (la administrada), peticiona la afectación en uso de “el predio” para la construcción de un local para el funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en lo Penal, Civil, División Médico Legal y la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos (folios 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Resolución de Fiscalía de la Nación n.° 4670-2018-MP-FN del 27 de diciembre de 2018 (folio 2 al 4) , **ii)** memoria descriptiva del 16 de mayo del 2016 (folio 6), **iii)** Planos de ubicación y localización lámina A-01 de mayo de 2016(folio 7), **iv)** copia simple de Certificado Registral Inmobiliario emitido el 28 de septiembre de 2016 (folio 8), **v)** Proyecto Conceptual del proyecto denominado Acondicionamiento y Construcción de la Sede de Chumbivilcas (folio 9 al 14) .

4. Que, revisada la partida n.º P59013619 del Registro de Predios de Cusco, se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a otros usos, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”.

5. Que, en ese sentido, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público; por lo cual, corresponde encauzar el presente pedido como uno de reasignación de la administración de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”)<sup>[4]</sup>.

6. Que, al respecto, la reasignación de la administración se encuentra regulada en el artículo 41º del “Reglamento de la SNBE”, el cual señala que *atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público (...)*, mientras que su procedimiento y requisitos de procedencia se encuentran normados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución N.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución N.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

7. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, tenemos que la afectación en uso se constituye sobre **predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden**, la determinación del **cumplimiento de los requisitos del procedimiento**.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01261-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019 (folios 15), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** la documentación técnica presentada por “la administrada” no contiene datos técnicos, sin embargo, se ubicó “el predio” según las colindancias señaladas en el plano de ubicación, determinándose que “el predio” se encuentra inscrito a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P59013619 del Registro de Predios de Cusco, con CUS 111986; **ii)** se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas; y, **iii)** de acuerdo a las imágenes de Google Earth del 2019, “el predio” se encontraría con ocupaciones.

10. Que, de acuerdo a lo expuesto precedente, se procedió a revisar la partida n.º P59013619 del Registro de Predios de Cusco emitida el 18 de noviembre del 2020, advirtiéndose que en el asiento 0002 obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (debiéndose entender Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN); asimismo, se verifica que obra inscrita la afectación en uso de “el predio” a favor de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, en virtud del título de afectación en uso otorgado por dicha comuna y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informar, mediante título de afectación del 23 de marzo del 2015, por tanto, “el predio” **no es de libre disponibilidad**, pues al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo, debiendo evaluarse previamente la extinción de la afectación en uso de conformidad al artículo 105º de “el Reglamento”, procedimiento que se inicia de oficio con la inspección técnica intempestiva a través de la unidad orgánica competente de conformidad con el numeral 3.12 de “Directiva n.º 005-2011/SBN”.

11. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que corresponde a las entidades<sup>[5]</sup> conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales solicitar actos de administración de predios estatales ante esta Superintendencia, en tal sentido, toda vez que “la administrada” no adjuntó documento con el cual se acredite tener facultades para solicitar predios a favor del Ministerio Público, no se encuentra legitimada para solicitar acto de administración.

12. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

13. Que, por otro lado, toda vez que se ha determinado que sobre “el predio” existiría ocupación, por lo que, corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, el “TUO de la LPAG” y el Informe Técnico Legal n.º 1176-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de noviembre de 2020 (folio 23).

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud **DE REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** presentada por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO**, representado por la Presidenta Nataly Ugarte Molina, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal.**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 09 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

[5] Consignar el artículo 8 del TUO de la Ley 29151